

Expediente núm. 259/2021

Resolución núm. 10/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de enero de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 2 de septiembre de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/2159423, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, en la fecha arriba mencionada de 2 de septiembre de 2021, [REDACTED], presentó un escrito ante el mismo en el que ponía de manifiesto la falta de respuesta por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana a una solicitud previa de acceso a la información pública presentada el 10 de julio de 2021, con número de registro GVRTE/2021/1772377, en la que solicitaba (literalmente, y sin proceder a mayor concreción por su parte):

“Los enunciados de la prueba práctica de la fase de oposición para el acceso al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, en lo que se refiere a la especialidad de Física y Química. En caso de haberlo, solicito también las rúbricas de corrección de la prueba teórica, de la prueba práctica, y de la segunda fase (defensa de una programación y de una unidad didáctica).”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración afectada, instándole mediante escrito de fecha de 2 de septiembre de 2021 para que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Tercero. - En respuesta al mismo, en fecha 10 de octubre de 2021 la Dirección General de Personal Docente de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana remitió a este Consejo escrito de alegaciones, en el que se informaba de que ya había procedido a dar contestación a la solicitud de la reclamante. Y, más en concreto, que:

– En fecha 13 de septiembre –invocando de forma expresa lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, en el que se establece que “en caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más, en cuyo

caso previamente se notificará al solicitante” había procedido a ampliar el dicho plazo por un mes más y a comunicárselo a la reclamante, en fecha 15 de septiembre.

– En fecha 19 de septiembre de 2021, “considerando que la información solicitada necesitaba una actividad de elaboración”, por hallarse asociada a documentos en proceso de finalización del procedimiento de la convocatoria mencionada, había notificado a través del Portal de Transparencia, a la persona interesada, su decisión de inadmitir la reclamación en base a lo previsto en el artículo 45 del Decreto 105/2017. No obstante lo cual, informaba a la interesada de que “Considerando lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Personal Docente pone a disposición de la interesada, la información solicitada a través de la dirección que ha facilitado en la solicitud de acceso de información por el Portal de Transparencia de la Generalidad Valenciana.”

– Y de que, por lo que respecta a la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones (rúbricas), se informaba que esa Dirección General de Personal Docente “no tiene establecidas rúbricas oficiales, cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación, pero no existen en el expediente modelos oficiales.”

Cuarto. - En fecha 20 de octubre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por correo postal, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la dicha administración, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Carta que consta como recibida en fecha 29 de octubre de 2021, pero a la que, una vez transcurrido el plazo señalado, la reclamante no había respondido en modo alguno.

Quinto. - Considerado imprescindible para la resolución del caso la clarificación de las contradicciones detectadas en la respuesta que le había brindado la administración –que en un mismo documento y sin solución de continuidad había manifestado su decisión de inadmitir la reclamación y de “pone[r] a disposición de la interesada, la información solicitada”– la oficina de Apoyo del Consejo remitió a la reclamante un nuevo requerimiento a los efectos de que clarificara si había recibido o no la información solicitada, obteniendo en este caso respuesta por parte de [REDACTED] merced a un correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2021, en el que informa de ello en sentido negativo.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que contempla la sujeción a la misma de “La Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización

legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, cabe también sostener que la información solicitada, consistente en “los enunciados de la prueba práctica de un ejercicio de oposición para el acceso al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, en lo que se refiere a la especialidad de Física y Química”, y en “las rúbricas de corrección de la prueba teórica, de la prueba práctica, y de la segunda fase (defensa de una programación y de una unidad didáctica)”, constituye a priori información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana fue la correcta en el fondo y en la forma.

A este respecto, a este Consejo le es imposible sacudirse la sensación de que la administración reclamada no abordó la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública suscitada por [REDACTED] de la forma adecuada. No de otra manera se puede explicar el hecho de que cuando en fecha 13 de septiembre procedió a ampliar por un mes el plazo previsto para su resolución, hiciera constar no una, sino dos veces, que lo hacía “antes de que finalice el plazo de un mes para resolver”, cuando era obvio que este había concluido ya; que en su resolución de 19 de septiembre cambiara de criterio para considerar que la información que seis días antes requería de tiempo adicional para ser compilada dado su gran volumen o complejidad, era ahora una información en curso de elaboración; que incluso en ese mismo escrito sostuviera en un párrafo que procedía inadmitir su reclamación en base a lo previsto en el artículo 45 del Decreto 105/2017, y en el siguiente ordenara “pone[r] a disposición de la interesada, la información solicitada a través de la dirección que ha facilitado en la solicitud de acceso de información por el Portal de Transparencia de la Generalidad Valenciana”; o –por fin– de que se tomara la molestia de informar a este Consejo de que el último inciso de la reclamación de la interesada –el relativo a las rúbricas oficiales de corrección– no había sido atendido por la inexistencia de las mismas, cuando a la interesada no se le había brindado la más mínima explicación al respecto.

Todo un cúmulo de contradicciones que obliga este Consejo a entrar en el fondo del asunto planteado, obviando incluso el inicial silencio de la reclamante cuando, interrogada acerca de si la información que se le había proporcionado satisfacía su solicitud, optó por no dar respuesta a este Consejo, quizás la única postura razonable ante la evidente contradicción de lo aducido por unos y otros escritos de la administración.

Sexto. - Así las cosas, lo primero que procede señalar es que, en efecto, la respuesta remitida por la Administración requerida fue extemporánea, toda vez que se materializó en fecha 19 de septiembre, cuando la solicitud de acceso llevaba la del 10 de julio, contradiciendo lo prescrito por el artículo 17 de la Ley 2/2015 que fija para ello el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento. Y sin que el escrito de declaración de prórroga del 13 de septiembre cambie lo más mínimo esta apreciación, toda vez que incluso éste fue también extemporáneo.

Séptimo. - Entrando en el fondo del asunto, es doctrina ya consolidada por este Consejo –puesta de manifiesto, sin ir más lejos, en las recientísimas resoluciones núm. 283 (2021) de 26 de noviembre y 274 (2021) de 12 de noviembre.

– Que la condición de interesada de la reclamante reviste una especial importancia por la particular conexión de su derecho de acceso a la información con su derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015), y aun con su derecho constitucional de acceso a la función pública de acuerdo con los requisitos de mérito y capacidad. Especial relevancia que ha llevado a este Consejo a resolver

(Resolución 27/2017) que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y (Resolución 81/2018) que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”. Línea en la que se manifiesta también la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe Jurídico 610/2008, señalando además que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos. Extremo éste que, a mayor abundamiento, el Tribunal Supremo se ha ocupado de ratificar, entre otras en las STS de 6 de junio de 2005, de 3 de octubre de 2013, y de 22 de noviembre de 2016, en las que reconoció el derecho del participante en un proceso selectivo a obtener copia de los ejercicios relativos a un caso práctico del resto de participantes, al concurrir en el recurrente un interés legítimo y directo y ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), así como con el principio de transparencia que debe guiar la actuación de la administración con los ciudadanos. Afirma el TS que el conocimiento de la documentación que afecta a los ejercicios es lo que permite establecer una comparación que permita su defensa en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad.

– Y que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), estructura en su art. 55.2 los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su artículo 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello, lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia. Criterios que se aplican por igual a las convocatorias para el acceso a funcionarios de carrera o personal laboral fijo, y al acceso a la condición de personal temporal a través de las correspondientes bolsas de trabajo.

Octavo.- Todo ello sin que en el presente caso tenga fundamento la objeción de hallarse aún pendiente de concluir el proceso selectivo a la que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana parece querer acogerse, amparándose en lo previsto en el artículo 45 del Decreto 105/2017, al sostener en su escrito de fecha 19 de septiembre de 2021 que “la información solicitada necesitaba una actividad de elaboración”, por hallarse asociada a documentos en proceso de finalización del procedimiento de la convocatoria mencionada.

En efecto, el hecho de que el proceso selectivo para el acceso a determinadas plazas de profesor de secundaria no haya concluido todavía resulta por completo irrelevante para el caso que nos ocupa, toda vez que el objeto de la solicitud de acceso a la información no viene constituido por el expediente de ese proceso en su conjunto, o por el acto de atribución de las plazas a uno u otro de los candidatos concurrentes, sino por un específico documento de los varios que integrarán el citado expediente como son “los enunciados de la prueba práctica [...] por lo que hace a la especialidad de Física y Química”. Documento que cabalmente se habrá elaborado por entero desde el momento en que la citada prueba fue efectivamente llevada a término, y que resulta perfectamente individualizable y separable de los restantes que incorpore el expediente en cuestión. En efecto, es respecto de este documento en concreto –el único solicitado– y no del proceso de oposición globalmente considerado respecto del cual habría que ponderar si, como prevé el artículo 45 del Decreto 105/2017, se hallaba incorporado “a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales”, siendo la respuesta a esa pregunta radicalmente negativa.

Noveno.- Por último, y en relación con “las rúbricas de corrección de la prueba teórica, de la prueba práctica, y de la segunda fase (defensa de una programación y de una unidad didáctica)” que también solicita la reclamante, de las que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana no se molestó en darle cuenta, y de las que solo a este Consejo le puso de manifiesto que “no tiene establecidas rúbricas oficiales, cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación, pero no existen en el expediente modelos oficiales”, cabe señalar que ya en su

reciente Resolución 274 (2021) de 12 de noviembre este Consejo resolvió que “Si existen borradores, propuestas o informes del tribunal que contengan criterios de valoración de los ejercicios, deberán serles facilitados. A ello no obstaría la posible invocación del carácter de información auxiliar o de apoyo de los borradores e informes, siempre y cuando estos fueran determinantes para la toma de decisiones (art. 46.1 b) y 46.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). Sobre la publicidad de los criterios de valoración en los procedimientos de concurrencia competitiva, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS en una sentencia de 20 de octubre de 2014 (rec. 3093/2013), estableció que “el Tribunal calificador podrá desarrollar y especificar los criterios de valoración y calificación de los ejercicios, debiendo hacerlos públicos con antelación a la celebración de los mismos para conocimiento de los aspirantes”.

Sin que sea menester a estas alturas hacer otra consideración adicional que no sea la de que, habiendo afirmado la administración requerida que “cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación”, sin duda contara ésta con los dichos criterios.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por [REDACTED] frente a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2021, e instar a esta administración a que en el plazo máximo de un mes proporcione a la interesada:

- Los enunciados de la prueba práctica de la fase de oposición para el acceso al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, en lo que se refiere a la especialidad de Física y Química, a la que se refiere su escrito.
- Las rúbricas o criterios de corrección de la prueba teórica, de la prueba práctica, y de la segunda fase (defensa de una programación y de una unidad didáctica) de la dicha oposición, utilizadas por los tribunales constituidos al efecto.

Segundo. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho